

1. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (*)

UNION ADUANERA: Arancel aduanero común

Con la finalidad de lograr una adecuada y uniforme aplicación de la nomenclatura de la Tarifa Aduanera Común (TAC), la Comisión aprobó, con fechas del 3 y 11 de mayo de 1979, dos reglamentos por los que se determina la inclusión del **polvo de níquel** y la **carne bovina** en las subpartidas 75.13 B (1) y 02.01 A II a) 4 aa) (2), junto con una modificación del reglamento de 7 de diciembre de 1977 (3), en el que se concretaban los requisitos de inclusión en las subpartidas 04.05 B II; 11.04 ex B I; 11.04 C I; 25.01 A II a) y ex 35.02, de ciertos productos (**adulterantes**), esta modificación reglamentaria se realizó por la Comisión el 18 de septiembre de 1979 (4).

Regímenes aduaneros económicos

La Comisión ha adoptado dos directrices que inciden directamente en el régimen de perfeccionamiento activo de la Comunidad. Por la primera de ellas, aprobada el 7 de junio del año en curso (5), se fijan las **tasas y gravámenes de rendimiento a tanto alzado**, para ciertas operaciones de perfeccionamiento activo. Mediante esta directriz, además de codificarse las disposiciones recogidas en las directrices del 18 de enero de 1972 (6), de 27 de marzo de 1976 (7) y de 31 de enero de 1978 (8), se incorporan nuevos gravámenes fijos para el arroz.

En la segunda directriz, del 5 de septiembre de 1979 (9), se establecen las condiciones en las que ciertas mercancías situadas en régimen de perfeccionamiento

(*) Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) JOCE, L 111, de 4-5-1979.

(2) JOCE, L 117, de 12-5-1979.

(3) JOCE, L 314, de 8-12-1977.

(4) JOCE, L 235, de 19-9-1979.

(5) JOCE, L 170, de 9-7-1979.

(6) JOCE, L 45, de 21-2-1972.

(7) JOCE, L 231, de 21-8-1976.

(8) JOCE, L 25, de 31-1-1978.

(9) JOCE, L 237, de 21-9-1979.

CRONICAS

activo y gozando de un régimen arancelario favorable como consecuencia de destino final particular, únicamente percibirán los derechos reducidos correspondientes al citado régimen arancelario favorable.

Simplificación de las formalidades aduaneras

Mediante la propuesta de reglamento dirigida al Consejo por la Comisión, el 12 de septiembre de 1979 (10), se pretende alcanzar una mayor agilidad en el **régimen de tránsito comunitario** mediante la aportación de sustanciales modificaciones que afectan desde el sistema de garantía hasta la aceleración en los puestos de tráfico para los casos de transporte combinado.

Origen de las mercancías

Con los dos reglamentos adoptados por la Comisión el 20 de julio de 1979 (11), relativos a los productos textiles siguientes: **toldos y velas, artículos de guantería** correspondientes a los capítulos 51 y 53 a 62 del Arancel aduanero Común, se introducen diversas modificaciones en las disposiciones existentes en materia de la determinación de origen de las mercancías citadas, tal y como figuraban en el reglamento del 10 de abril de 1978 (12).

Armonización de los procedimientos de exportación de mercancías

Por último, la Comisión transmitió al Consejo, con fecha del 24 de julio de 1979 (13), una propuesta de directriz sobre la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías.

MERCADO INTERIOR: Libre circulación de mercancías

La importancia de este apartado se ha reflejado claramente en la amplia actividad desarrollada por la Comisión durante el segundo cuatrimestre del año. En efecto, ante todo destacan las diversas propuestas de directrices destinadas a lograr una mayor armonización técnica y legislativa en el seno del Mercado Común, que a la par que fortalece la estructura comunitaria favorece la libertad de circulación de mercancías e indirectamente el desarrollo económico de los países miembros. Entre este grupo de propuestas hay que señalar, en primer término, la transmitida al Consejo con fecha del 11 de mayo de 1979 y destinada a especificar

(10) JOCE, C 241, de 26-9-1979.

(11) JOCE, L 185, de 21-7-1979.

(12) JOCE, L 101, de 14-4-1978.

(13) JOCE, C 201, de 10-8-1979.

y unificar las normas de construcción y seguridad de las **carretillas automotrices de mantenimiento**, con capacidad igual o inferior a 10.000 Kgms. La dispersión de normas entre los distintos países miembros estaba ocasionando un grave efecto restrictivo sobre la demanda interna de este producto, a pesar de ser la Comunidad el primer productor mundial del mismo.

En segundo lugar, y en el sector específico de los vehículos a motor, la Comisión adoptó, el 20 de julio, una directriz (14) destinada a efectuar la adaptación tecnológica de la directriz del Consejo del 1 de marzo de 1971 (15), sobre **espejos retrovisores** de los vehículos a motor. Con esta adaptación se intenta, además de incrementar la seguridad del conductor, incorporar los espejos retrovisores regulables desde el interior del vehículo.

Con fecha del 13 de septiembre de 1979 (16), la Comisión ha dirigido al Consejo dos modificaciones referidas: la primera de ellas, a la directriz sobre armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas existentes en los diversos países miembros sobre **productos destinados a la construcción** (17), y la segunda, a la propuesta de resolución del Consejo en la que se establece una relación de **productos que prioritariamente deberán ser objeto de nuevas directrices**. Ambas propuestas de modificación, se limitan a recoger las peticiones formuladas por el Parlamento Europeo en su dictamen del 8 de mayo de 1979 (18).

Por último, ante la particular relevancia de una adecuada normalización del correo intracomunitario para la vida económica y social de los países miembros, la Comisión ha dirigido una recomendación a los Estados, con fecha del 5 de junio de 1979, destinada a lograr la aplicación de la tarifa interior que grava ciertos envíos postales entre los países comunitarios, de manera especial la tarifa unificada correspondiente a las postales y cartas con un peso inferior a 20 gramos (19). La recomendación de la Comisión es el fruto de un estudio realizado por sus servicios técnicos a solicitud de los ministros de correos y telecomunicaciones en su reunión de 15 de diciembre de 1977 (20).

Productos alimenticios

Respecto a la libre circulación de los productos alimenticios en el seno de la Comunidad, la tarea de la Comisión ha resultado ser altamente significativa durante el período que reseñamos. Ya durante el mes de julio, dirigió al Consejo una propuesta de modificación de una directriz y dos propuestas de reglamentos. Por la primera, aprobada el 30 de julio (21). La Comisión pretende modificar la

(14) JOCE, L 239, de 22-9-1979.

(15) JOCE, L 68, de 22-3-1977.

(16) JOCE, C 245, de 29-9-1979.

(17) JOCE, C 308, de 23-12-1978 y Bol. CE, 11-1978, punto 2.1.7.

(18) JOCE, C 140, de 5-6-1979.

(19) JOCE, L 155, de 22-6-1979.

(20) Bol. CE, 12-1977, punto 1.6.3.

(21) JOCE, C 201, de 10-8-1979.

directriz del Consejo de 23 de octubre de 1962 (22), sobre armonización de la normativa de los Estados miembros respecto a los **colorantes** empleados en los productos destinados al consumo humano. La modificación propuesta por la Comisión se basa en las recomendaciones del Comité científico para la alimentación humana.

En cuanto a las dos propuestas de reglamentos, dirigidas el 31 del mismo mes al Consejo, afectan directamente al **régimen de intercambios de los productos que no constan en el Anexo II del Tratado CEE**. La primera de ambas propuestas trata de establecer el régimen de intercambios aplicables a ciertas mercancías derivadas de la transformación de productos agrícolas (codificación y modificación del reglamento del 28 de mayo de 1969). En la segunda propuesta se fijan las cantidades de productos que se consideran básicos y necesarios en la fabricación de las mercancías incluidas en el reglamento, ya citado, del 28 de mayo de 1969 (23).

Con fecha 28 de septiembre de 1979, la Comisión aprobó una propuesta de reglamento según la cual se establecen, para determinados **productos agrícolas** exportados como mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado CEE, las normas generales de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para fijar su cuantía. En definitiva, esta propuesta de reglamento constituye una codificación y actualización del reglamento del 12 de diciembre de 1972 (24), modificado parcialmente por el de 4 de abril de 1978 (25).

Por último, no podemos omitir una referencia a la reunión, celebrada en Bruselas entre el 3 y el 4 de mayo de 1979, del **Comité Permanente de Productos Alimenticios**, creado por una decisión del Consejo de 13 de noviembre de 1969 (26), en el transcurso de la cual se adoptó un dictamen favorable relativo a 21 métodos de análisis destinados a vigilar la aplicación de las directrices existentes sobre los azúcares alimenticios, las leches de conserva y los extractos de café y achicoria. Estos métodos de análisis serán comunicados a los Estados miembros una vez se hayan decretado por la Comisión mediante las correspondientes directrices.

Productos farmacéuticos

Con objeto de modificar la directriz de 12 de diciembre de 1977 (27), sobre los **colorantes** que pueden agregarse a los medicamentos, la Comisión ha considerado oportuno enviar al Consejo, el 28 de septiembre de 1979, una propuesta de modificación de la mencionada directriz. El contenido fundamental de la propuesta de la Comisión consiste en la supresión de la distancia entre materias colorantes que actúan tanto en la masa como en la superficie del producto y aquellas otras destinadas a colorear únicamente la superficie del medicamento.

(22) JOCE, L 115, de 11-11-1962.

(23) JOCE, L 141, de 12-6-1969.

(24) JOCE, L 289, de 27-12-1972.

(25) JOCE, L 94, de 8-4-1978.

(26) JOCE, L 291, de 19-11-1969.

(27) JOCE, L 11, de 14-1-1978.

Libre circulación de personas y libre prestación de servicios

Respecto a la libre prestación de servicios hay que reseñar con satisfacción la celebración en Bruselas, los días 14 y 15 de mayo de 1979, de la **primera reunión del Comité Consultivo para la formación de especialistas de cuidados médicos**, creado por decisión del Consejo adoptada el 27 de junio de 1977 (28). En esta reunión, además de procederse a la elección del Presidente y de los dos Vicepresidentes del Comité, se aprobó también el reglamento de funcionamiento del mismo.

No obstante, la aportación más apreciable en este sector por parte de la Comisión se ha producido en el ámbito de la libertad de circulación de las personas. En efecto, como resultado del llamamiento político realizado en la «cumbre» de París durante el mes de diciembre de 1974 (29) y de una resolución del Parlamento Europeo de noviembre de 1977 (30), la Comisión ha procedido a cubrir una importante laguna legal existente en materia de la libre circulación de las personas en el seno de la Comunidad, mediante la propuesta de directriz aprobada el 31 de julio de 1979 (31). En dicha propuesta, relativa al **derecho de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro**, se contempla la problemática de aquellas personas que procedentes de un país comunitario se trasladan a otro de la Comunidad con objeto de fijar su residencia permanente en este último, pero sin ejercer ninguna actividad retribuida económicamente. Hasta ahora, tales personas debían cumplir los mismos requisitos legales que los nacionales procedentes de países extracomunitarios, lo que constituía una grave dificultad para la libertad de circulación de los familiares de aquellos trabajadores comunitarios que modificaban su país de residencia. La propuesta de la Comisión concede una garantía al establecimiento de estas personas mediante la exigencia de la concesión, por parte del Estado receptor, de un documento de residencia con un período de validez mínimo de cinco años y cuya expedición o renovación por el país correspondiente tan sólo podrá suspenderse para los casos concretos que lo aconsejen justificados motivos de orden público, seguridad y salud pública. Incluso se garantiza el derecho al citado documento cuando las ausencias del país de residencia por parte del beneficiario del mismo, no excedan del período de un año o excediendo de tal plazo se deba a razones debidamente justificadas tales como el cumplimiento del servicio militar o motivos de índole médica.

Derecho económico y comercial

Como consecuencia de las enmiendas presentadas por el Parlamento Europeo, en su sesión de abril de 1979 (32), así como a las sugerencias formuladas por el

(28) JOCE, L 176, de 15-7-1977 y Bol. CE, 5-1977, punto 2.1.21.

(29) Bol. CE, 12-1974, punto 1104.

(30) JOCE, C 299, de 12-12-1977.

(31) JOCE, C 207, de 17-8-1979.

(32) JOCE, C 127, de 21-5-1979 y Bol. CE, 4-1979, punto 2.3.12.

Comité Económico y Social (33), la Comisión ha dirigido al Consejo, el 26 de septiembre de 1979, una modificación de su propuesta de directriz relativa a la armonización de la normativa legal, reglamentaria y administrativa existente en los diversos Estados miembros en materia de **responsabilidades resultantes de productos defectuosos**. En la modificación propuesta, la Comisión excluye de esta responsabilidad los productos agrícolas naturales, los productos artesanales y artísticos, en cambio desestima la solicitud del Parlamento de excluir también de la responsabilidad de los llamados «riesgos de desarrollo».

COMPETENCIA: Ententes, concentraciones y posiciones dominantes

En este apartado hay que referir, en primer término, la intervención de la Comisión para lograr la supresión de la cláusula de no contestación de la validez de dos patentes concedidas por el belga señor Fabry a los Talleres de Construcción de Compiègne (ACC), a instancias de estos últimos. Esta intervención de la Comisión se ha orientado por la abundante doctrina elaborada por este órgano comunitario y, según la cual, la cláusula de no contestación de una patente constituye una restricción a la competencia al no cumplir las condiciones de excepción recogidas por el Tratado CEE. Por el contrario, basándose en el artículo 66 del Tratado CECA, la Comisión ha procedido a la autorización de la adquisición, por la **British Steel Corporation** (BSC) de tres empresas de distribución de productos siderúrgicos en el Reino Unido: la **Dunlop & Ranken Ltd.** (Leeds), el grupo **Hall Brothers** (Oldbury) y la **Herringshaw Steel Ltd.** (Birmingham) (34).

Asimismo, la Comisión autorizó, el 20 de junio de 1979, fundándose en lo dispuesto por el artículo 66 del Tratado CECA, la operación de concentración de dos empresas siderúrgicas francesas: la **Usinor, SA** y la **Chatillon Neuves Maisons**, bajo la denominación de **Usinor**. Tras la fusión, enmarcada en los programas de reestructuración de la industria siderúrgica que se realizan tanto a escala comunitaria como nacional, surgirá una nueva sociedad con un volumen anual de negocios de 14.000 millones de F. f., ocupando el sexto puesto entre los productores comunitarios de acero en bruto, el cuarto en la producción de fundición y el séptimo en laminados.

Ayudas de Estado

Dadas las particulares condiciones que concurren en las economías de los países comunitarios en un período de acentuada y prolongada crisis, no resulta extraño constatar la importante labor realizada, durante el segundo cuatrimestre de 1979, por la Comisión en este apartado. Básicamente, esta actuación se refiere a tres tipos de ayudas estatales: las ayudas de carácter general, las ayudas sectoriales y las ayudas regionales.

(33) JOCE, C 114, de 7-5-1979 y Bol. CE, 7/8-1978, punto 2.3.72.

(34) JOCE, L 245, de 28-9-1979.

Entre las primeras hay que señalar, ante todo, la decisión adoptada por la Comisión, el 5 de septiembre de 1979, de incrementar y modular los baremos que fijan la obligatoriedad del requisito de la comunicación previa a la Comisión de los programas de ayudas estatales que posean un carácter general. Según las condiciones fijadas, el control previo de la Comisión será obligatorio en los siguientes supuestos:

- en todos los casos en los que la intensidad de la ayuda, evaluada en términos de inversión neta, exceda el 15 % de la inversión total de la ayuda;
- en los casos en que la intensidad de la ayuda, sin exceder el 15 % se encuentre referida a una inversión total superior a los 3 millones de UCE;
- cuando la ayuda supere el 5 %, sin exceder del 10 % en programas con una inversión superior a los 6 millones de UCE;
- cuando la ayuda, a pesar de ser inferior al 5 %, se refiera a una inversión superior a los 9 millones de UCE.

La modulación de estos baremos no aporta ninguna modificación a las restantes normas existentes para los programas de ayuda estatal situados por debajo de los límites referidos.

Además de esta decisión debemos indicar diversos programas de ayuda estatal con carácter general aprobados por la Comisión durante este cuatrimestre. En efecto, el 18 de junio, la Comisión aceptó, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 92, párrafo 3 b) del Tratado CEE un proyecto de ley holandés en el que se conceden **dos nuevos regímenes de ayudas en el seno de la WIR** («Wet Investeringsrekening»). Ambos regímenes incluyen ayudas destinadas a la protección del medio ambiente y la racional utilización de la energía y consistentes en unas primas por un límite máximo del 15 % de la inversión realizada. Sin embargo, mientras para las inversiones realizadas en favor de la protección del medio ambiente se acuerdan unos plazos temporales específicos, tales limitaciones no figuran respecto al segundo tipo de inversiones.

Durante los meses de julio y agosto, la Comisión ha aprobado dos programas de ayuda estatal en favor del mantenimiento y promoción del empleo. Por el primero de ellos, aceptado por la Comisión el 12 de julio de 1979, se prevé una prórroga de un año, es decir, hasta el 31 de marzo de 1980, del sistema de **ayuda al mantenimiento del empleo** en las industrias textiles, de vestido y de calzado de Irlanda, con explícita exclusión de las industrias de fibras sintéticas. El segundo programa, autorizado por la Comisión el 7 de agosto, supone la aplicación por el gobierno alemán de un **régimen favorable a la formación y promoción del empleo** durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1979 y el 31 de julio de 1980. Este régimen prevé tres tipos de ayudas:

- primas en favor de la formación y reciclaje de los trabajadores, en aquellas empresas que se encuentren en proceso de reestructuración, por una cantidad equivalente al 90 % del salario del trabajador durante el período de formación;

CRONICAS

- primas para el empleo y formación de los trabajadores no cualificados y de los trabajadores que permanezcan durante un largo periodo de tiempo en paro. Tales primas ascenderán al 90 % del salario del trabajador durante el plazo de duración del programa de formación que no excederá de un año;
- primas para la mejora de los servicios y la infraestructura social de las empresas situadas en las regiones donde el porcentaje de desempleo supere el 6 %.

Por último, la Comisión admitió, durante el mes de septiembre de 1979, dos programas de ayudas estatales con carácter general comunicados por los gobiernos de Bélgica y del Reino Unido. El primero de estos programas, prevé la puesta en funcionamiento del **Fondo de Renovación Industrial (FRI)**, previsto en la ley belga de 5 de agosto de 1978, y por el cual se facilitará la reconversión industrial en ciertas zonas y sectores en crisis, además de estimular el desarrollo de actividades que utilicen nueva tecnología. El segundo programa concederá una serie de **ayudas en favor de la prospección de nuevos mercados** para los productos de ciertas empresas establecidas en Irlanda del Norte.

En cuanto a las ayudas sectoriales, hemos de referir, en primer término, la aceptación por la Comisión, el 3 de mayo de 1979, de sendos proyectos de ayuda destinados a la reestructuración del **sector naval** en los Países Bajos y Francia. En el sector de las fibras sintéticas, la Comisión solicitó de los Estados miembros la prórroga durante un nuevo período de dos años (julio 1979-julio 1981) de las **medidas restrictivas** adoptadas en 1977 **respecto a las ayudas** que se concedían a este sector industrial, debido principalmente a la situación crítica en que se encuentra el resto del sector textil.

El 25 de julio de 1979, la Comisión se manifestó favorablemente ante el proyecto de ley danés por el que se concederán determinadas **ayudas a la explotación de fuentes renovables de energía**. Tales ayudas se concederán bajo la fórmula de subvenciones «a fondo perdido» por un total no superior al 30 % de las inversiones y con un límite de 15.000 UCE en cada proyecto particular. Durante el mismo mes la Comisión decidió no iniciar el procedimiento previsto en el artículo 93, párrafo 2 del Tratado CEE con referencia al programa de **ayuda a la industria cinematográfica** notificado por el gobierno alemán.

Finalmente, por lo que se refiere a las ayudas regionales, la actuación de la Comisión se ha limitado a dos intervenciones. Por la primera de ellas ha abandonado el procedimiento iniciado, en base al artículo 93, párrafo 2 del Tratado CEE, durante el mes de agosto de 1978 (35), con relación a las intervenciones extraordinarias efectuadas por los organismos políticos de Sicilia: ESPI, EMS y AZASI, a título de pago de salarios y tratamiento del personal de determinadas empresas controladas por ellos. Por la segunda intervención de la Comisión, el 20 de septiembre de 1979, ha decidido admitir la **refundición del régimen principal de ayudas regionales** aplicable en Gran Bretaña.

(35) Bol. CE, 9-1978, punto 2.1.21 y Bol. CE, 10-1978, punto 2.1.44.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD:

Instituciones financieras

El **Comité Consultivo** de las autoridades de los Estados miembros competentes en el ámbito de las **instituciones de crédito**, creado por la directriz del Consejo del 12 de diciembre de 1977 (36), celebró una reunión en Bruselas el 19 de junio de 1979 para proceder a la elección de su Presidente, el profesor Dr. C. Köhler, su Vicepresidente, el señor M. H. J. Müller, y la aprobación de su reglamento interno. En materia de **seguros**, la Comisión dirigió al Consejo dos propuestas de directriz, con fechas del 10 y 23 de julio de 1979, por las que se intenta armonizar la normativa legal, reglamentaria y administrativa existente en los diversos países miembros sobre el **contrato de seguro** (37) y el **seguro de protección jurídica** (38). Esta última propuesta viene a completar la directriz de coordinación de los «seguros por daños» de 24 de julio de 1973 (39), directriz que se verá modificada también por la propuesta dirigida por la Comisión al Consejo el 13 de septiembre y relativa al **seguro de crédito**.

Fiscalidad

El 16 de mayo de 1979 (40), la Comisión dirigió al Consejo diversas modificaciones a la propuesta de **séptima directriz IVA, sobre la imposición de los objetos de arte, colección, antigüedades y bienes ocasionales**, que con fecha del 11 de enero de 1978 (41), le había presentado. Con ello, la Comisión recoge algunas de las modificaciones contenidas en los dictámenes del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social (42), manteniendo en lo esencial el contenido de la directriz.

Asimismo, la Comisión transmitió al Consejo, el 26 de junio de 1979, una **comunicación** sobre los principales problemas relacionados con las propuestas de directrices del Consejo referentes a la armonización de la estructura del impuesto sobre el consumo, excepto el IVA, de la **cerveza, el vino y el alcohol** (43).

(36) **JOCE**, L 322, de 17-12-1977 y **Bol. CE**, 11-1977, punto 2.1.49.

(37) **JOCE**, C 190, de 28-7-1979.

(38) **JOCE**, C 198, de 7-8-1979.

(39) **JOCE**, L 228, de 16-8-1973.

(40) **JOCE**, C 136, de 31-5-1979.

(41) **JOCE**, C 26, de 1-2-1978.

(42) **JOCE**, C 93, de 9-4-1979 y **JOCE**, C 269, de 13-11-1978.

(43) **JOCE**, C 43, de 29-4-1972.

POLITICA ECONOMICA Y MONETARIA

Además de las periódicas reuniones celebradas por el **Comité de Política Económica** y el **Comité Monetario**, ya sea en su composición plenaria o en sus diversos grupos de trabajo, durante el período que referimos hemos de hacer mención a dos acontecimientos importantes en los que ha participado plenamente la Comisión. El primero de ellos ha sido la firma entre un representante de la Comisión, el señor F. X. Ortolí, y el Presidente del Banco Europeo de Inversiones (BEI), señor Y. Le Portz, el 17 de septiembre de 1979, de un convenio de cooperación en el que se fijan las modalidades de aplicación de la decisión adoptada por el Consejo de beneficiar con una bonificación de interés del 3% a cargo del presupuesto comunitario, a ciertos préstamos concedidos a partir de los recursos propios del BEI o a título del Nuevo Instrumento Comunitario (NIC) para inversiones realizadas en los Estados miembros menos prósperos y que forman parte del Sistema Monetario Europeo (SME). El segundo acontecimiento ha consistido en la celebración de una reunión entre los responsables de la política monetaria de los ocho países integrantes del SME (todos menos el Reino Unido) y representantes de la Comisión, con fecha del 23 de septiembre de 1979, para proceder a la modificación de las paridades oficiales entre diversas monedas de los países miembros y de éstas con la UCE.

(44) JOCE, L 200, de 8-8-1979.